

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-545/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-495/2015 y su acumulado SRE-PSD-496/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, presentó dos denuncias ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

SUP-REP-545/2015

Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra de Sofía Castro Ríos, otrora candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en lugares prohibidos. Igualmente solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la referida Junta Distrital, mediante sendos acuerdos determinó procedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa electoral, se constató la colocación de propaganda en un poste telefónico, así como la pinta de una barda en un panteón municipal.

c. Una vez sustanciado el expediente, la autoridad administrativa electoral ordenó emplazar a las partes. Hecho lo anterior, celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

d. En su oportunidad, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

e. El veintitrés de julio del año en curso, el referido órgano especializado emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-495/2015 y su acumulado SRE-PSD-496/2015, en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-496/2015 al SRE-PSD-495/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Diputada federal por el Distrito Electoral Federal 05 en Oaxaca, Sofía Castro Ríos.

TERCERO. Se impone **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidata a Diputada federal, Sofía Castro Ríos, por las razones expuestas en la presente sentencia.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión del expediente. El treinta y uno de julio de la presente anualidad, se recibió el oficio por medio del cual, se remitió a esta Sala Superior, entre otros, el escrito de demanda, y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-545/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, interpuesto por un partido político a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del recurso. Se tiene por satisfecho en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b) y 110, párrafo 1, de la

SUP-REP-545/2015

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, ya que la sentencia ahora controvertida se notificó al recurrente el veintiséis de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente.

Cabe puntualizar que no es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la demanda se presentó en la última de las fechas, ante la autoridad administrativa electoral, ya que ésta en auxilio de la Sala Regional Especializada notificó al ahora recurrente el contenido de la resolución que ahora impugna.

De ese modo cobra aplicación la jurisprudencia 14/2011, de esta Sala Superior, cuyo rubro dice: "**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que la demanda es formulada por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Héctor Anuar Mafud Mafud, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional se satisface, dado que el resultado del procedimiento especial sancionador, impuso que fuera sancionado con una amonestación pública.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹

- **Definitividad.** La sentencia controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Las alegaciones que formula el Partido recurrente, se encaminan a cuestionar la determinación asumida por Sala Regional Especializada, a través de la cual le impuso al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

amonestación pública, por su falta de deber de cuidado respecto a la conducta cometida por su otrora candidata a diputada federal por el distrito electoral V, con sede en Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y lugares prohibidos.

- Agravios

De manera destacada, señala lo siguiente:

1. Hace notar que la Sala Responsable fue incongruente en su resolución, puesto que si fijó la *litis* en dilucidar si las conductas denunciadas, podrían atribuirse o no a la aludida ciudadana Sofía Castro Ríos, indebidamente terminó involucrando al Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, estima que la responsable se excedió al arribar a la conclusión de que su representado dejó de observar la normativa electoral respecto a la colocación de propaganda en lugares prohibidos, pues la materia de análisis únicamente debió constreñirse en determinar si se acreditaban las conductas atribuidas a la citada candidata.

2. Menciona que la resolución emitida adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la Sala responsable arribó a la errónea conclusión de que su representado de manera indirecta

inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a pesar de que reconoció que no existían pruebas de su autoría en la colocación de una lona y pinta de una barda.

3. Apunta que si bien pudiera tenerse por acreditado la colocación de propaganda tal situación, en modo alguno, implica que dicha publicidad sea atribuible al Partido Revolucionario Institucional, pues nunca autorizó, ni intervino de manera alguna en su colocación o confección.

Sobre esto, apunta que el análisis y valoración de las pruebas, sólo permite acreditar la colocación de propaganda, más no así que sea atribuible al citado instituto político.

4. Finalmente, arguye que le causa afectación el hecho de que aun y cuando no quedaron debidamente acreditadas las infracciones que se le imputaron, se le impuso una sanción.

- Consideraciones que sustenta la sentencia reclamada

Una vez definido lo anterior, debe tenerse presente que la Sala Regional responsable tuvo por demostrada existencia de la infracción denunciada en contra de Sofía Castro Ríos, otrora candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, por indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y lugares prohibidos, así como del Partido

SUP-REP-545/2015

Revolucionario Institucional por omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidata, lo cual implicaba una violación a lo señalado en los artículos 250, numeral 1, incisos a) y e) y 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sobre el particular, puntualizó que aunque las partes denunciadas en el procedimiento refirieron que no ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en los lugares señalados, no ofrecieron prueba alguna que los deslindara de dicha responsabilidad, sino por el contrario la parte quejosa aportó las pruebas necesarias que permitieron demostrar las conductas denunciadas.

Por otra parte, estimó que de acuerdo con las actas circunstanciadas, se encontró la existencia de la propaganda electoral denunciada en dos ubicaciones, que correspondían a elementos del equipamiento urbano y un lugar prohibido, lo cual constituía una infracción a la normativa electoral federal.

Igualmente, consideró que la propaganda denunciada era electoral y tenía como propósito promover la candidatura de Sofía Castro Ríos, otrora candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el 05 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, toda vez que fue quien resultó beneficiada de la conducta infractora y de la exposición de su nombre, sin que hubiese ofrecido ningún elemento

de convicción que la deslindara debidamente de esa colocación, ni haber manifestado, en su caso, quién o quiénes eran los responsables.

Así las cosas, puntualizó que con independencia de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente refería en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando fueran imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, determinó que en el caso bajo análisis, los actos fueron realizados por una candidata a diputada federal, razón por la cual, también declaró existente la infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional por la omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidata.

En este orden, la autoridad responsable determinó la actualización de dos infracciones, una por parte de la candidata a diputada federal, y otra por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que procedió a individualizar la sanción, imponiéndoles una amonestación pública.

- Caso concreto

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar los disensos planteados por el partido recurrente:

a. En primer término, resulta **infundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que la sentencia es incongruente ya que la Sala responsable al fijar la *litis* del asunto, determinó que la materia de estudio consistiría en dilucidar si se actualizaba o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, por parte de la ciudadana Sofía Castro Ríos.

Esto, ya que el hecho de que la Sala responsable hubiese realizado tal precisión, ello de ninguna manera la sujetaba a que su análisis sólo se abocara a dilucidar si se acreditaba o no la conducta denunciada respecto a la ciudadana señalada, pues resulta claro que contaba con amplias facultades constitucionales y legales para deslindar cualquier responsabilidad, ante la potencial comisión de infracciones a la normativa electoral federal.

Así las cosas, si la valoración que realizó del caudal probatorio que obraba en el sumario, finalmente le permitió concluir que el Partido Revolucionario Institucional también era responsable de la comisión de la conducta que se imputó desde el inicio a la otrora candidata, tal situación en modo alguno torna su determinación contraria a derecho, puesto resulta claro que ésta se ajustó a lo que fue denunciado y resultó probado.

b. Por lo que hace al argumento que la resolución emitida por la Sala Especializada carece de debida fundamentación y motivación, dado

que el material probatorio de la denuncia resultaba insuficiente para demostrar que tal situación obedecía a una acción concertada por parte del Partido Revolucionario Institucional, el disenso se torna **infundado**.

Esto, ya que contrariamente a lo señalado por el recurrente, de las pruebas hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, entonces parte quejosa del procedimiento que ahora impugna, resultaron suficientes para demostrar que la propaganda objeto de denuncia sí fue ilegalmente colocada.

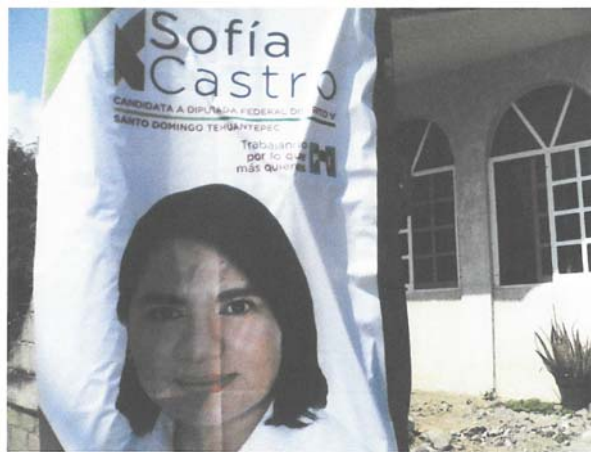
En efecto, el justiciable pierde de vista que obran en el sumario las actas circunstanciadas CIR:25/JD05/OAX/27-05-15 y CIR:26/JD05/OAX/27-05-15, levantadas por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de veintisiete de mayo de dos mil quince que dan cuenta, la primera de ellas de la colocación en un poste telefónico, de un anuncio publicitario con la leyenda: *“Sofía Castro CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO V SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, Trabajando por lo que más quieres Vota 7 de junio y el logotipo del PRI”*; mientras que la segunda, el que en la barda perimetral de un Panteón Municipal se ubicó publicidad que refería: *“Sofía Castro CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTIRTO V SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, Presupuesto para infraestructura destinado al desarrollo de tu comunidad. Trabajando por lo que más quieres un logotipo del PRI, Vota 7 de junio. Un logotipo del PRI”*, las

SUP-REP-545/2015

cuales dan cuenta de la colocación de diversa propaganda electoral alusiva al campaña electoral de la citada ciudadana al cargo de diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De dicha propaganda se tomaron las fotografías siguientes:

1)



2)



Tales actas, sin duda alguna, generan plena convicción en el sentido de que había propaganda electoral colocada en elementos de

equipamiento urbano y lugar prohibido, lo cual resulta contrario a lo señalado por el numeral 250, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y candidatos, deberá observar lo siguiente: *“no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población”,* ni tampoco *“podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos.”*

c. Por otro lado, se considera que resulta **inoperante** la alegación del partido inconforme, relacionada con que la Sala Regional indebidamente lo consideró responsable de la colocación de la propaganda denunciada, a pesar de que el denunciante no hizo un señalamiento directo en contra de su representado, lo que a su juicio, denota que al atribuirle dicha conducta le causó un perjuicio.

Tal calificativa atiende a que el apelante no controvierte las consideraciones en las que se apoyó la Sala Regional y que precisamente la llevaron a concluir que se actualizaba la violación a lo dispuesto por los numerales 250, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la otrora candidata Sofía Castro Ríos y el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el recurrente no ataca los razonamientos esgrimidos en el sentido de que durante el período de campaña, se encontró propaganda electoral en dos lugares del distrito electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, colocada en un poste telefónico y la barda de un panteón, alusiva a la citada candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, cuya responsabilidad directa era de imputársele en atención a que fue quien resultó beneficiada y, por *culpa in vigilando*, al partido político dada su omisión de cuidado.

Como se puede advertir, para la Sala responsable la otrora candidata, no demostró que no fue la responsable de la colocación de la propaganda, mientras que respecto al Partido Revolucionario Institucional, éste en ningún momento se deslindó de la conducta asumida por una de sus candidatas durante la pasada contienda electoral federal.

En el caso, como se dijo, el partido actor insiste en que no están acreditadas las circunstancias por las que se le atribuye el hecho denunciado; sin embargo, nada refiere en concreto a fin de precisamente hacer atendible su alegación, en el sentido de que no debió imputársele alguna responsabilidad.

En efecto, bien pudo alegar que no estaba obligado a asumir una conducta de cuidado respecto a su candidata, o bien sostener que sí ejerció acciones eficaces a fin de deslindarse; sin embargo, nada de

SUP-REP-545/2015

esto acontece y sólo se limita a afirmar que no está demostrada su participación en la conducta por la que finalmente fue sancionado, dado que nunca se denunció concretamente que su partido la hubiese colocado.

Es más, es de puntualizar que el hecho de que durante la sustanciación del procedimiento, no se hubiese identificado que su representado fue el responsable de ordenar la colocación de la propaganda en cuestión, no es óbice para estimar que no era posible imputarle una responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

Esto, ya que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso,

SUP-REP-545/2015

la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En la especie, las constancias que integran el sumario, son de la entidad suficiente para estimar que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en aptitud de conocer la conducta desplegada por su candidata. Lo anterior, ya que el hecho denunciado consistió en la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano (poste telefónico) y en un lugar prohibido (barra de panteón municipal), en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, los cuales estuvieron a la vista de toda la población.

Tal situación, bien le permitía ejercitar las acciones que hubiesen estado a su alcance, para solicitar su retiro o reprochar su colocación lo cual no aconteció y, sí por el contrario, hubo un consentimiento tácito en el despliegue de la conducta infractora.

Así las cosas, el hecho de que la acción emprendida se hubiese calificado como ilegal, a la luz de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó, objetivamente resultan aptas para vincular y sancionar al partido en cuestión.

d. Finalmente, resulta **inoperante** la alegación del inconforme relacionada con que indebidamente resultó sancionado, a pesar de que no quedaron debidamente acreditadas las infracciones que se le imputaron. Esto, ya que tal alegación se hace depender de que no se

acreditó su responsabilidad en la conducta denunciada, lo cual ha sido desestimado.

En atención a lo razonado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios debe **confirmarse** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado**, al recurrente, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO